



DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE SOLICITUD N° AM014T0000378, DE 1 DE ABRIL DE 2020, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. (Informe entregado a Contraloría General de la República en virtud de requerimiento contenido en Oficio N° 3.554. Compañía de Seguros de Crédito Continental / Defensa Judicial – Antecedentes para toma de Decisión).

SANTIAGO, 19 de Mayo de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA DGC N° 1096 /

VISTOS:

- La presentación efectuada en la Oficina de Información y Atención Ciudadana MOP, por la Compañía de Seguros de Crédito Continental, a través del Formulario N° AM014T0000378 de 1 de abril de 2020.
- La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- El D.S. N° 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprobó el Reglamento de la Ley N° 20.285.
- Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2011.
- La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Las facultades establecidas en el DFL MOP N° 850, de 1997, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 15.840 de 1964, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y del DFL N° 206, de 1960, Ley de Caminos.
- La Ley N° 21.044, que creó la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El DFL MOP N° 7 de 2018, que fijó la planta de personal y fecha de inicio de actividades de la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 104 de 6 de septiembre de 2019, que nombró Director General de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 900 de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164 DE 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.
- El Decreto Supremo MOP N° 956 de 1997, Reglamento de la Ley de Concesiones de Obras Públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES
R E C I B I D O

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
R E C E P C I O N		
DEPART. JURIDICO		
DEPT. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P., U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICI.P.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC.DTO.	_____	

N° Proceso: 14021375

TRAMITADA - 15:35 - 19-05-2020 - OF. DE PARTES - DGC

- La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que fijó normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

- Que con fecha 1 de abril de 2020, se recibió la solicitud de acceso a la información pública N°AM014T0000378, mediante la cual la *Compañía de Seguros de Crédito Continental* requirió lo siguiente:

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 10° de la Ley 20.285 vengo en solicitar lo siguiente: Materia: Copia del Informe entregado a Contraloría General de la Republica en virtud de oficio N° 3.554 de ese organismo Fecha de Emisión: sin conocimiento de la fecha específica. Origen de los documentos: Informe emitido por Director General de Concesiones de Obras Públicas. Solicita copia del Informe emitido por Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, previa solicitud que consta en oficio N°3.554, de fecha 7 de febrero de 2020.”.

- Que el artículo 5° de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública señala: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado. Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.*
- Que asimismo de acuerdo al artículo 10 de la mencionada norma: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley”.*
- Que la documentación requerida refiere al contrato de concesión denominado *“Embalse La Punilla”*, que fue adjudicado mediante D.S. N° 152 de 21 de marzo de 2016 y que consideró la construcción de un embalse multipropósito para riego, teniendo como negocio complementario la generación de energía hidroeléctrica.
- Que, en específico, el documento que se solicita es un oficio de marzo de 2020, mediante el cual la Dirección General de Concesiones de Obras Públicas (DGC) contestó a la Contraloría General de la República un requerimiento originado en la presentación formulada por los señores Luis Lamoliatte Vargas y Sergio Muñoz Ibáñez, representantes de la referida *Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.* en la cual requieren que se determine la ilegalidad de la Resolución (Exenta) DGC N° 2.420 de 14 de agosto de 2019, en que se autorizó hacer efectiva la garantía de construcción del referido contrato y de la Resolución (Exenta) DGC N° 2.513 de 22 de agosto de 2019, que rechazó el recurso de reposición deducido contra la primera, y que una vez determinado lo anterior, se ordene a esta Dirección a dar inicio a un proceso de invalidación de dichos actos.
- Que la mencionada Resolución (Exenta) DGC N° 2.513, ordenó en su resuelto tercero elevar los antecedentes al Ministro de Obras Públicas a objeto de que él pudiera conocer y resolver el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio de la reposición, por la *“Sociedad Concesionaria Aguas de Punillas S.A.”*.
- Que, asimismo, con fecha 2 de septiembre de 2019, esta Dirección General en representación del Ministerio de Obras Públicas (MOP), dedujo ante la Comisión Arbitral del contrato demanda de incumplimiento grave y extinción de la concesión en contra de la Concesionaria, fundada en tres incumplimientos graves contemplados en el Art. 1.11.2.2 de las Bases.
- Que dichos incumplimientos dicen relación con: 1) el no pago del capital social dentro del plazo estipulado en las Bases de Licitación, lo que motivó que se hiciera efectiva la garantía de construcción, mediante la referida Resolución (Exenta) DGC N° 2.420; 2) reducir el capital social

contraviniendo lo estipulado en las mencionadas Bases, y; 3) no reconstituir la garantía de construcción de conformidad a lo establecido en el llamado a licitación.

- Que precisamente el cobro de la garantía de construcción motivó la presentación efectuada el día 24 de enero de 2020, por los señores Lamoliatte y Muñoz, en representación de la *Compañía de Seguros de Crédito Continental*, a la Contraloría General de la República.
- Que, como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República, a través de Oficio N° 3.554 de 7 de febrero del presente año, requirió a esta Dirección General un informe fundado respecto de lo expuesto por la referida Compañía de Seguros.
- Que la DGC al evacuar el mencionado informe solicitó al órgano contralor, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 6° de la Ley N° 10.336, sobre organización y atribuciones de la Contraloría General de la República, abstenerse de informar e intervenir en la materia a que refiere su Ord. N° 3.554 de 7 de febrero de 2020, por cuanto lo argumentado por la *Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.* para sostener la ilegalidad de los actos administrativos impugnados correspondía a: “(1) *materias que actualmente se encuentran pendientes de resolución ante los tribunales competentes, o bien (2) que por su naturaleza tienen el carácter de litigiosas debiendo ser conocidas por los tribunales que determine la ley*”.
- Que, como se observa, en relación a la documentación requerida concurren dos causales de secreto o reserva para denegar la información solicitada.
- Que dichas causales son las contenidas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, las cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente:

a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales.

b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas.”

- Que, en lo que respecta a la causal de la letra a), el Ministerio de Obras Públicas dedujo en septiembre de 2019, ante la Comisión Arbitral referida en el artículo 36 bis de Ley de Concesiones de Obras Públicas, demanda en contra de la *“Sociedad Concesionaria Aguas de Punillas S.A.”*, por incumplimiento grave y extinción de la concesión, cuestión que, como se vio, se relaciona directamente con los intereses de la *Compañía de Seguros de Crédito Continental S.A.*, quienes buscan impugnar el cobro de la garantía.
- Que cabe recordar que el sistema de solución de controversias del contrato de concesión de obra pública previsto en la Ley de Concesiones de Obras Públicas, en su versión modificada por la Ley N° 20.410 del año 2010, contempla dos etapas de la controversia:

La primera etapa, consiste en la tramitación de las diferencias ante un Panel Técnico que conoce, según el artículo 36 de dicha Ley, de *“Las discrepancias de carácter técnico o económico que se produzcan entre las partes durante la ejecución del contrato de concesión”*, que no ejerce jurisdicción y que debe emitir *“de acuerdo con el procedimiento público establecido en el reglamento, una recomendación técnica, debidamente fundada, dentro del plazo de 30 días corridos, prorrogable por una vez, contado desde la presentación de la discrepancia. La recomendación será notificada a las partes y no tendrá carácter vinculante para ellas.”*

La segunda etapa, que es propiamente jurisdiccional, consiste en la tramitación de un juicio ante una Comisión Arbitral o ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que conocerá de “*Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de concesión o a que dé lugar su ejecución*” de acuerdo al artículo 36 bis del mismo cuerpo legal. La regla general es que la tramitación ante el Panel Técnico sea un requisito previo para poder demandar ante la Comisión Arbitral.”. Sin embargo, excepcionalmente en ciertos casos establecidos en la Ley de Concesiones se puede demandar de forma directa ante la Comisión Arbitral, sin haber recurrido antes al Panel Técnico; uno de estos casos excepcionales corresponde a la hipótesis término anticipado del contrato por incumplimiento grave de las obligaciones.

- Que, en ese contexto, se ha producido la intervención de la referida Comisión Arbitral, la cual con fecha 30 de abril de 2020, tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la Sociedad Concesionaria, quienes, dicho sea de paso, han buscado activar el Tratado de Protección de Inversiones existente entre Chile e Italia.
- Que, en ese sentido, es clara la existencia de un procedimiento jurisdiccional en curso en el cual no se ha rendido ni menos valorado la prueba.
- Que, de igual modo, los antecedentes contenidos en el referido informe son relevantes para la estrategia judicial del Fisco de Chile.
- Que, por el contrario, el conocimiento de las líneas argumentativas que ha levantado el Ministerio de Obras Públicas, por parte de actores vinculados al proceso, puede afectar la posición fiscal.
- Que, por otro lado, a la fecha la Contraloría General de la República no ha dado respuesta al informe de la DGC que busca obtener la *Compañía de Seguros de Crédito Continental*.
- Que asimismo y como se señaló previamente existe un recurso jerárquico planteado que no ha sido resuelto, por lo que entregar aquellos antecedentes podría implicar una perturbación del proceso de análisis, evaluación y determinación que debe realizar el Ministro de Obras Públicas.
- Que lo anterior debe relacionarse con el denominado “*privilegio deliberativo*” que se encuentra reconocido en la causal de la letra b) del mencionado artículo 21 de la Ley N° 20.285.
- Que las mencionadas implicancias y el privilegio deliberativo han sido reconocidas por el Tribunal Constitucional en Sentencia Rol N° 2997 – 16 –INA:

“Que, en general, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, ha dicho esta Magistratura, implica impactar negativamente en las labores del servicio, interfiriendo la publicidad en la toma de decisiones. Ello puede traducirse en revelar o difundir prematuramente algo, en entorpecer la deliberación interna, en dificultar el intercambio de información para facilitar las decisiones (STC roles N°s 1846/2011, 2153/2013, 2246/2013) (STC Rol N°2919/2017)”.

- Que en virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, se procede a dictar la presente resolución exenta que deniega parcialmente la entrega de información solicitada.

RESUELVO:

- 1.- DENIÉGASE**, por los motivos expuestos en los considerandos de este acto, la entrega de la información requerida por la *Compañía de Seguros de Crédito Continental*, a través de la solicitud de acceso a la información N° AM014T0000378, de fecha 1 de abril de 2020, mediante la cual solicitó: “*En virtud de lo dispuesto en el artículo 5° y 10° de la Ley 20.285 vengo en solicitar lo siguiente: Materia: Copia del Informe entregado a Contraloría General de la Republica en virtud de oficio N° 3.554 de ese organismo Fecha de Emisión: sin conocimiento de la fecha específica. Origen de los documentos: Informe emitido por Director General de Concesiones de Obras Públicas. Solicita copia del Informe emitido por Dirección General de Concesiones de Obras Públicas, previa solicitud que consta en oficio N°3.554, de fecha 7 de febrero de 2020.*”

Lo anterior por concurrir a su respecto las causales de secreto o reserva establecidas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 21° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la *Compañía de Seguros de Crédito Continental*, mediante correo electrónico dirigido a [REDACTED] y a la Encargada SIAC DGC.

3.- DÉJASE CONSTANCIA que la *Compañía de Seguros de Crédito Continental*, conforme al artículo 24° de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, tiene el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación de la presente Resolución Exenta.

4.- INCORPÓRESE al índice de los actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que la presente resolución se encuentre firme, de conformidad a lo establecido en el artículo 23° de la Ley 20.285 sobre Acceso a la Información Pública y en el N° 2 de la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia (Índice de Actos y Documentos Calificados como Secretos o Reservados).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

Hugo
Marcelo
Patricio Vera
Vengoa

Firmado
digitalmente por
Hugo Marcelo
Patricio Vera
Vengoa
Fecha: 2020.05.19
11:29:50 -04'00'

JJS/XNR/ DAR
Visaciones electrónicas
N° Proceso: 14021375



Firmado digitalmente
por JORGE ENRIQUE
JARAMILLO SELMAN
Fecha: 2020.05.18
10:44:43 -04'00'